

Corte Constitucional de Colombia

Advertencia previa

Por el especial sistema constitucional que tiene Colombia, muchas de las preguntas del cuestionario no pueden ser contestadas. De todas maneras, en su orden se indicará cuándo no es posible dar una respuesta. Por otra parte, como la Corte Constitucional es el principal órgano que ejerce el control de constitucionalidad, mas no el único, las soluciones al cuestionario se centran en el funcionamiento y competencia de esta Corporación.

CUESTIONARIO

I. Introducción general: Sucinta descripción del sistema nacional de justicia constitucional

1 ÓRGANO O CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE LA EJERCEN

El sistema de control de constitucional adoptado en Colombia tiene las características de difuso. Si bien se creó la Corte Constitucional con el fin de concretar en un único tribunal la guarda y supremacía de la Constitución, su competencia está limitada a las leyes y actos con fuerza de ley. Para los decretos del gobierno nacional, el control de constitucionalidad está reservado al Consejo de Estado.

Debemos añadir a lo anterior, el control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país en relación con la acción de tutela, que será explicada más adelante.

Ahora bien, el control de constitucionalidad que se ejerce en Colombia, se origina por: 1) La acción o iniciativa ciudadana (acción

de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, de nulidad ante el Consejo de Estado y de tutela ante cualquier juez del país); 2) porque el presidente objeta un proyecto de ley (objeción que conoce la Corte Constitucional); 3) por mandato de la Constitución (la Corte Constitucional debe ejercer el control previo de constitucionalidad sobre las leyes estatutarias y sobre aquellas que convocan a una asamblea constituyente y de referendo, y un control posterior sobre los referendos de leyes, las consultas populares, los plebiscitos de orden nacional, y los decretos-leyes de estados de excepción).

1.1. Competencias del Tribunal que conoce en única o última instancia

A la Corte Constitucional se le confía la guarda y supremacía de la Constitución. Sus competencias son: 1) decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promueven los ciudadanos contra los actos reformativos de la Carta Política, por vicios en su formación; 2) decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios en su formación, 3) decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes o de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización, 4) decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y decretos dictados por el gobierno con fundamento en facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República; 5) decidir sobre las excusas que presenten los ciudadanos para no comparecer ante cualquier comisión permanente del Congreso; 6) decidir sobre la constitucionalidad de los decretos declarativos y legislativos, que expida el gobierno, en relación con el estado de guerra exterior, de conmoción interior o de estado de emergencia económica; 7) decidir sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias; 8) revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales; 9) decidir sobre la exequibilidad de los

tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; 10) darse su propio reglamento.

1.2. Número de miembros que lo integran

La Carta Política establece que la Corte Constitucional estará integrada por un número plural de miembros que determine la ley. De acuerdo con la legislación vigente, la Corte está integrada por nueve Magistrados, elegidos por un periodo de ocho años. El total del personal de la Corte es de ciento treinta y cuatro miembros.

1.3. Divisiones funcionales y competencias internas: Salas, secciones, etc...

a) *Sala Plena*

La Sala Plena, órgano de mayor importancia en la Corte Constitucional, está integrada por todos los Magistrados de la Corporación. Para que la Sala Plena pueda deliberar y decidir, se requiere que a ella asista la mayoría absoluta de Magistrados, es decir, que como mínimo deben asistir seis. Ella debe decidir sobre los asuntos de constitucionalidad, excepto lo relacionado con la acción de tutela; sobre las excusas presentadas por quienes se nieguen a asistir a cualquier comisión permanente del Congreso; debe resolver los incidentes sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Conjuces y resolver, previo informe del Presidente o por solicitud de cualquier magistrado, sobre la procedencia de acumulación de negocios y de ponencias de un mismo asunto a cargo de varios Magistrados. Asimismo, cumple con algunas funciones administrativas como la de integrar las Salas de Selección y de Revisión, adoptar el reglamento interno, elegir cada año al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, etc.

b) *Sala de Selección*

A la Corte Constitucional llegan todas las tutelas del país. Ella debe designar dos de sus Magistrados para seleccionar, atendiendo

a su criterio, las sentencias que habrán de ser sometidas al examen por la Corporación. Una vez realizada la selección, son repartidas por la misma Sala a los Magistrados, quienes deberán elaborar una ponencia sobre el asunto que les corresponda, confirmando o revocando el fallo, para someterla a consideración de las Salas de Revisión.

Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, puede insistir en la revisión de un fallo excluido por la Sala de Selección, cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los asuntos no seleccionados, son devueltos por la Secretaría General de la Corte a los juzgados o tribunales de origen.

c) *Sala de Revisión*

Esta Sala la componen tres Magistrados de la Corte. Al revisar un fallo de tutela, la Sala puede revocar, modificar o confirmar el fallo. En los dos primeros casos, como también cuando se trata de unificar la jurisprudencia constitucional o de aclarar el alcance general de las normas constitucionales, la sentencia deberá ser motivada; en el evento de confirmarse, podrá ser brevemente justificada.

En total, las Salas de Revisión son nueve. A medida en que se reparten los asuntos de tutela se van conformando las Salas de Revisión. El Magistrado a quien alfabéticamente le corresponde recibirlo presidirá la Sala conformada con los dos Magistrados que le siguen en su orden.

d) *Secretaría General*

El Secretario General de la Corte Constitucional, elegido por la Sala Plena de la Corporación, es quien dirige administrativamente la Secretaría y asiste en condición de secretario a las sesiones de la Sala Plena y de las Salas de Revisión. Además del Secretario, la Secretaría General la componen dos personas que ocupan el cargo de oficial

mayor, seis auxiliares judiciales, tres auxiliares de servicios generales y un citador.

e) *Los Despachos*

Existen nueve despachos, correspondientes a cada uno de los Magistrados de la Corporación. Cada uno de ellos, cuenta con dos Magistrados Auxiliares, un Abogado Sustanciador y tres auxiliares judiciales. El despacho se encarga de apoyar al Magistrado en la elaboración de las ponencias.

f) *La Dirección Administrativa*

A esta dependencia le corresponde proveer lo necesario para el funcionamiento de la Entidad, en lo relacionado con la administración de personal, capacitación, control interno, presupuesto y suministro de los elementos indispensables para las labores cotidianas. Está compuesto por un Director, y cuatro personas más.

g) *La Relatoría*

Esta dependencia es la encargada de llevar el registro y suministrar la información de todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional. Está compuesto por un Relator y tres auxiliares.

h) *La Biblioteca*

Debe guardar, conservar y clasificar toda la información bibliográfica. Trabajan allí un Bibliotecólogo y tres auxiliares.

2 EN ESPECIAL EL ÓRGANO ENCARGADO DE DECIDIR
LA ADMISIÓN A TRÁMITE. EN EL CASO DE SER COLEGIADO,
MODO DE ADOPTAR LA DECISIÓN, MAYORÍA, UNANIMIDAD...
MODO DE DIRIMIR EVENTUALES EMPATES

El Magistrado, a quien se le reparte el asunto, es el encargado de decidir la admisión a trámite. Este punto, en relación con cada

proceso en particular, será explicado en el numeral 5.1 sobre postulación procesal.

Las decisiones de la parte resolutive de las sentencias deben ser adoptadas por la mayoría de miembros de la Corporación. Los magistrados podrán en escrito separado, aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo. Tanto los que lo aclaren, como los que presenten salvamento de voto, tendrán cinco días para depositar en la Secretaría de la Corte el escrito correspondiente. Se entiende por mayoría cualquier número entero de votos superior a la mitad más del número de magistrados que integran la Corte o de los asistentes a la correspondiente sesión, según el caso. Cuando no se reúna la mayoría, volverán a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. Como se trata de un número impar de Magistrados, los empates son imposibles.

II. Condiciones constitucionales y legales para acceder a la justicia constitucional

1 CONSIDERACIONES PREVIAS: BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS DE VIABILIDAD PROCESAL.

1.1. Los conflictos entre órganos constitucionales

Según la Constitución, los conflictos de competencia que se susciten entre la Corte Constitucional y los demás órganos jurisdiccionales del Estado, deben ser dirimidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En materia de procesos de constitucionalidad, dada la especialidad de las funciones constitucionales que realiza cada órgano, es difícil que se presenten conflictos de competencias. Sin embargo, en relación con la tutela los conflictos de competencia, por el factor territorial, son más comunes. Como no existen reglas expresas que asignen el conocimiento de los asuntos de tutela, a los diferentes despachos judiciales, el juez de conocimiento está en la obligación de resolverlos. Si no lo hace, la Corte Constitucional deberá dirimir el conflicto, en ejercicio de su función de revisar las providencias judiciales que deciden acciones de tutela.

1.2. Los conflictos entre entes territoriales

Los órganos que ejercen el control de constitucionalidad son de carácter nacional, razón por la cual, no se presentan conflictos entre entes territoriales.

1.3. Los procedimientos de impugnación de la ley

La Constitución establece que todo ciudadano tiene el derecho a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley. Esta disposición es el fundamento constitucional de la acción pública de inconstitucionalidad, por medio de la cual, los ciudadanos pueden acudir ante la Corte Constitucional, para solicitar de ella una declaratoria de inexecuibilidad. El procedimiento de esta acción y sus requisitos serán explicados más adelante.

1.4. Los recursos en defensa de los derechos y libertades fundamentales

Entre las acciones que contempló la Constitución de 1991 para la defensa de los derechos humanos fundamentales, merece especial atención la llamada acción de tutela. Se trata de un mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o por particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. El procedimiento y requisitos para interponer esta acción serán explicados más adelante.

Por otra parte, la Constitución también contempló las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre compe-

tencia económica y otros de similar naturaleza. Estas acciones deberán ser reguladas por el Congreso, quien, hasta el momento, no lo ha hecho.

1.5. Otros procedimientos de competencia del Tribunal

Además de los procesos ordinarios de constitucionalidad (que incluyen los procesos iniciados en virtud de demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos, como aquellos que se adelantan de oficio por mandato de la Constitución) y los preferentes de acción de tutela, a la Corte Constitucional le corresponde decidir sobre las excusas que presenten personas naturales o jurídicas, que se nieguen a rendir declaraciones orales o escritas, ante cualquier comisión permanente del Congreso. (El trámite de este proceso será explicado en el punto 1.5 sobre postulación procesal).

2 CONDICIONES SUBJETIVAS: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

2.1. Elementos comunes

2.1.1. *Nacionales y extranjeros*

a) La acción pública de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercida por las personas naturales nacionales que gozan de ciudadanía. «No existe ninguna clase de ciudadanos que no goce de este derecho político para presentar las acciones de que trata el artículo 241 de la Constitución, ni siquiera los Magistrados encargados de resolver por vía judicial de dichos procesos, esto es ni siquiera los Magistrados de la Corte Constitucional»¹.

b) La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, sin importar si es nacional o extranjera. A diferencia de los derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-003 de 1993. De esta manera se cambia la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia cuando en ejercicio entonces del control de constitucionalidad estableció que todos los ciudadanos tenían esta acción «a excepción de los Magistrados de la Corte Suprema, por su alta investidura de Jueces Únicos de esta acción».

políticos, que se reservan a los nacionales colombianos, por razones de soberanía², la protección de los derechos fundamentales es completamente ajena al criterio de nacionalidad. Como ha expresado la Jurisprudencia de la Corte: «Ello armoniza también con el principio general consagrado en el artículo 100 de la Constitución, a cuyo tenor los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales...».

2.1.2. *Personas físicas*

a) Como ya señalamos, la acción pública de inconstitucionalidad puede ser ejercida por cualquier persona natural nacional, que sea ciudadana. Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

«La razón del monopolio de los derechos políticos en cabeza de las personas naturales consiste igualmente en el hecho de que sólo ellas pueden tener deseos que aspiran al interés general, a diferencia de las personas jurídicas que, por definición sólo poseen intereses particulares, consignados expresamente en los respectivos estatutos o cuyo contenido específico condiciona el otorgamiento de la personería jurídica por parte del Estado».

b) El titular de la acción de tutela es la persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos. Por consiguiente, es ella quien puede acudir ante los jueces para que se restablezca su derecho o cesen las amenazas que pesan sobre ella. «La persona a quien se le han violado o desconocido sus derechos puede actuar por sí misma o por conducto de apoderado judicial, según su voluntad, caso en el cual, la ley conforme a los principios de celeridad y eficacia que gobierna el trámite, ordena presumir la autenticidad del poder otorgado».

2.1.3. *Personas Jurídicas*

a) La acción Pública de inconstitucionalidad no puede ser ejercida por personas jurídicas. El motivo no es otro que la naturaleza

² *Ibid.*

de los derechos políticos cuyo ejercicio sólo puede ser realizado por personas naturales.

b) La acción de tutela puede ser ejercida por personas jurídicas, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados. La Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: 1) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas; 2) Directamente: cuando las personas jurídicas son Titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

2.1.4. *Órganos constitucionales o fracciones de órganos*

No hay nada específico sobre este punto en el régimen constitucional colombiano.

2.1.5. *Entes territoriales*

No hay nada específico sobre este punto en el régimen constitucional colombiano.

2.1.6. *Cuando se trata de sujetos colectivos, modo de formalización de la voluntad*

a) Como ya mencionamos, la acción pública de constitucionalidad no puede ser ejercida por las personas jurídicas.

b) El representante legal o cualquiera de los socios, puede interponer acción de tutela en nombre de la persona jurídica de la cual hace parte.

2.2. Legitimación por sustitución procesal

2.2.1. *La defensa de derechos de titularidad ajena*

- a) No es viable para la acción pública de inconstitucionalidad.
- b) El agenciamiento de derechos ajenos es factible cuando las personas en cuyo nombre se invoca no tiene la posibilidad de hacer valer sus derechos fundamentales debido a causas que se escapan de la libre voluntad y del querer de cualquier individuo. La agencia oficiosa requiere de la determinación de las personas en nombre de quienes se actúa y la manifestación de las razones por las cuales no le es posible actuar directamente.

2.2.2. *La impugnación en nombre de un grupo colectivo*

- a) La acción pública de inconstitucionalidad no puede interponerse en nombre de un grupo colectivo, pues su ejercicio corresponde de manera privativa al ciudadano. Solo la persona física tiene la posibilidad de aspirar a satisfacer el interés general y los valores fundamentales consagrados en la Carta.

Sin embargo, lo anterior no excluye, que la acción pueda ser interpuesta por un número plural de personas, actuando en nombre propio.

- b) Varias personas, actuando en conjunto, pueden interponer la acción de tutela, así el grupo o colectividad no ostente personería jurídica. La acción puede ser iniciada por cada uno de los agraviados, o por todos, a través de un representante común.

Es claro que cuando la acción la interpone una persona, para proteger derechos colectivos, quien la solicite no puede obrar sin que la comunidad lo haya legitimado para hacerlo.

2.3. Legitimación *ex lege*. En particular la intervención de Defensores Públicos y del Ministerio Fiscal

a) *Intervención del Ministerio Público en los procesos de inconstitucional*

Dentro de las funciones constitucionales otorgadas al Procurador General de la Nación, se encuentra la de conceptuar en los procesos de control de constitucionalidad que se adelantan ante la Corte Constitucional. Para ello, luego de admitida la demanda o vencido el término probatorio, el Magistrado sustanciador de la Corte, ordenará correr traslado por treinta días para que rinda concepto.

Las consideraciones que él exprese, aunque contribuye de manera importante en el análisis de los asuntos sometidos a control, no revisten carácter obligatorio, es decir, la Corte Constitucional, como ente autónomo, no está obligada a decidir de acuerdo con el criterio expresado por el Procurador.

b) *Intervención del Defensor del Pueblo*

El Defensor del Pueblo forma parte del Ministerio Público y ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de la Nación.

El Defensor del Pueblo puede, como cualquier ciudadano interponer acción pública de inconstitucionalidad. Así lo expresó la Corte Constitucional al decidir sobre un recurso de súplica interpuesto por este funcionario, la cual había sido denegada por falta de titularidad para ejercer esta clase de acción. La Sala Plena de la Corporación señaló: «Si al Defensor del Pueblo corresponde la defensa de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, no se ve por qué esa defensa sólo pueda hacerse en casos particulares, y no en los generales. Piénsese en una ley que vulnera uno de tales derechos a un sector de la población o a todos los residentes en Colombia. ¿Por qué no podría el Defensor demandarla? Es más: ¿No sería acaso, esa su obligación insoslayable? Todos los funcionarios públicos pueden ejercer la acción pública de inexecutable, pues,

al fin y al cabo, uno de sus deberes como servidores del Estado es el de velar por la vigencia del orden jurídico»³.

Es más, dentro de las funciones específicas que le otorga la ley, está la de «demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos...».

Por otra parte, el Defensor del Pueblo tiene una función específica atribuida constitucionalmente: velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos. Para ello, podrá entre otras, orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado; invocar el derecho de habeas corpus; interponer acciones de tutela y acciones populares, al respecto de la protección de derechos humanos, etc.

Sobre la facultad del Defensor del Pueblo para interponer acciones de tutela, la Corte ha sido enfática en que este funcionario, o los personeros municipales del país en cumplimiento de las funciones por él delegadas, no pueden ejercer la acción a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la ley exige para legitimar sus actuaciones, cual es la de que el afectado no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor. Tampoco es procedente que el defensor del Pueblo actúe en contra de los intereses de las personas que representa, «su intervención debe estar dirigida a la defensa de los intereses que agencie, que no son otros que los propios intereses de las personas que van a resultar beneficiadas con la acción».

2.4. Legitimación *ad casum*

2.4.1. *Interés subjetivo, legítimo, directo*

a) Respecto de la acción pública de inconstitucionalidad, a cualquier ciudadano puede atribuírsele un interés subjetivo, legítimo y directo: la defensa del orden justo. De acuerdo con la juris-

³ Auto núm. 14 del 29 de marzo de 1995.

prudencia de la Corte esta acción «es un derecho político de los ciudadanos que supone necesariamente la presentación de una demanda simple y sin formalismos especiales contra una ley o un acto de aquella naturaleza, pero con el deber de plantear un cargo de violación a la Constitución Nacional...».

b) La legitimación para interponer la acción de tutela la tiene el titular del derecho constitucional fundamental cuya protección se reclama en una situación específica. Para examinar la petición es necesario que se señale a la persona o al grupo de personas en cuyo nombre se actúa en calidad de representante o de agente oficioso o, si se presenta en nombre propio, la identificación específica de quien se estima perjudicado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales.

2.4.2. *La defensa de intereses difusos*

Este supuesto no se da.

2.4.3. *La defensa objetiva del orden constitucional*

Es la labor que ejerce la Corte Constitucional.

2.4.4. *La defensa de competencias propias (vindicatio potestatis)*

2.4.5. *La lesión real y actual de derechos y libertades o la prevención fundada de que se vaya a producir*

La acción de tutela está encaminada a la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

«La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera el derecho cuando el bien que constituye su objeto es lesionado».

Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua.

En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.

Como lo ha señalado esta Corporación: «La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de la verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. El criterio constitucional para evaluar la existencia de amenazas a los derechos fundamentales es racional. No supone la verificación empírica de los factores de peligro, sino la creación de un parámetro de lo que una persona en similares circunstancias podría razonablemente esperar».

«El núcleo esencial de la amenaza, que es la inmediatez de un daño, sólo puede ser percibida por el juez de tutela en el caso concreto».

2.5. Legitimación *ad processum*

La participación en un proceso previo como condición para recurrir

a) En el caso de la acción pública de inconstitucional no es necesaria la participación en un proceso previo, pues se trata de una acción que se interpone de manera directa ante la Corte Constitucional.

b) Respecto de la acción de tutela, y dada su calidad de subsidiaria, en algunos eventos el titular de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, ha debido intentar previamente otros mecanismos para la protección de sus derechos. (Esta consideración se amplía en el punto 6.3).

3 CONDICIONES TEMPORALES

3.1. Los plazos para recurrir en función de los distintos procedimientos

a) La acción pública de inconstitucionalidad se interpone directamente ante la Corte Constitucional, y no admite recursos.

b) Los fallos de tutela podrán ser impugnados por el solicitante, la autoridad pública o por el Defensor del Pueblo, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3.2. Caducidad de la acción

a) La acción pública de inconstitucionalidad, dada su naturaleza, por regla general no tiene establecido un término de caducidad. Por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo ante la Corte Constitucional, siempre y cuando se trate de normas sobre las cuales la Corte no haya emitido un pronunciamiento que haga tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, existen excepciones. De acuerdo con el artículo 379 de la Constitución, la acción pública contra los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular, o el acto de la Asamblea Constituyente, solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación. Así mismo, el artículo 242, numeral 3 de la Carta, señala que las acciones por vicios de forma que se adelanten ante la Corte Constitucional, caducarán en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

b) La acción de tutela no tiene término de caducidad.

3.3. La prescripción

No hay término de prescripción.

3.4. La inadmisión por interposición prematura del recurso

- a) En materia de constitucionalidad, sólo cuando la ley no ha entrado en vigencia.
- b) En materia de tutela esto no sucede.

4 CONDICIONES MATERIALES

4.1. Por razón de la cuantía del asunto o por la irrelevancia de la cuestión planteada

El término de la cuantía no es tomado en cuenta en los asuntos constitucionales; la irrelevancia de la cuestión planteada, en algunos casos, puede ser causal de inadmisión de la demanda.

4.2. Por ser objeto susceptible de recurso

Contra las sentencias que profiera la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

4.3. Por ser materia propiamente constitucional

En este caso, se inadmite la demanda.

4.4. Por ser actos excluidos de control jurisdiccional (actos políticos, *interna corporis acta...*)

Cuando los actos son excluidos de control jurisdiccional, la Corte es incompetente y, por lo tanto, debe declararse inhibida.

4.5. Por pérdida sobrevenida del objeto (derogación de la norma, desaparición del conflicto...)

La Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad que le compete, puede emitir fallos inhibitorios por carencia actual de objeto. Es decir, que no es obligatorio que ante una

petición ciudadana, la Corte tenga que decidir de fondo y en forma «definitiva» sobre los mandatos acusados por inconstitucionales, cuando éstos han sido derogados.

Sin embargo, esta posibilidad de declararse inhibida cuando las normas acusadas han desaparecido del ordenamiento jurídico, no es absoluto, pues si las disposiciones continúan produciendo efectos, deberá hacer un pronunciamiento de fondo.

Debe aclararse, sin embargo, que en los casos en que la Corporación ejerce el control constitucional en forma oficiosa, es decir, cuando decide sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno en estados de excepción, cuando decide sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley objetados por el gobierno y de los proyectos de leyes estatutarias, y cuando decide sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y leyes que los aprueben, la Corte no puede declararse inhibida, debiendo, por mandato constitucional pronunciarse de fondo, es decir, de forma definitiva y por una sola vez.

4.6. Por carecer la acción de interés constitucional

En ese evento, se inadmite la demanda.

4.7. Por haberse dictado sentencia en asunto igual (cosa juzgada)

Las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada absoluta se rechazarán. No obstante, esa decisión también podrá adoptarse en la sentencia, ordenando en la parte resolutive estarse a lo resuelto por la Corporación.

5 CONDICIONES FORMALES

5.1. Postulación procesal

Procesos de Constitucionalidad: Los procesos de constitucionalidad varían según la naturaleza de que se trate.

I. PROCESO POR DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CUALQUIER CIUDADANO

1. *Demanda*

La demanda debe presentarse por escrito y en duplicado ante la Secretaría de la Corte Constitucional y debe contener el señalamiento de las normas acusadas como institucionales y su transcripción literal, el señalamiento de las normas constitucionales que consideren infringidas y las razones por las cuales dichos textos se consideran violados. Cuando el cargo es por vicios de forma, debe señalar el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado. Finalmente, debe señalarse la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. Este último requisito se exige «porque sólo ciertos actos son susceptibles de control ante la Corte Constitucional: los señalados en los estrictos y precisos términos del artículo 241 superior. Luego si la competencia de la Corte es taxativa, es razonable que se le exija al demandante en acción pública de inconstitucionalidad que explique el porqué recurre a la Corte».

2. *Reparto*

Luego de recibida la demanda, el Presidente de la Corte, siguiendo el programa de trabajo, procede a repartirla a uno de los magistrados, quien estará a cargo de proyectarla. Excepcionalmente, se podrá asignar a más de un magistrado la sustanciación de un mismo asunto. El magistrado sustanciador cuenta con diez días para decidir sobre la admisión de la demanda. Si ésta no cumple con alguno de los requisitos, se le concederán tres días al demandante para que corrija la demanda, señalándose los requisitos incumplidos. Si el demandante no corrige su escrito, éste será rechazado. Contra el autor que así lo indica, podrá interponerse recurso de súplica ante el Pleno de la Corporación.

El magistrado sustanciador también puede inadmitir la demanda cuando considere que ésta no comprende la totalidad de las normas que deberán ser acatadas, con el fin de evitar un fallo inocuo. Si así sucede, devolverá el escrito para que sea corregido.

Las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada, así como las que versen sobre asuntos cuyo conocimiento no corresponde a la Corte Constitucional, serán rechazadas. No obstante, estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia.

3. *Admisión de la demanda*

Si no hay mérito para inadmitir o rechazar la demanda, el magistrado sustanciador procede a expedir la providencia a través de la cual resuelve favorablemente sobre la admisión. En el mismo acto deberá comunicarse al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, acerca de la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de las normas dictadas por ellos (artículo 244 CP). Asimismo, en el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días, para que cualquier ciudadano las impugne o defienda.

4. *Pruebas*

Si el magistrado sustanciador lo estima conveniente, podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales deberán ser practicadas en el término de diez días. Proceden los medios de prueba establecidos en la legislación ordinaria, y para su recaudo puede comisionarse a un Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional, como también a un juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde debe llevarse a cabo la diligencia.

5. *Acumulación de demandas*

Después de admitida la demanda, cualquier magistrado podrá solicitar que se reúna el Pleno de la Corporación, para que decida sobre la acumulación de demandas en las cuales se presente coincidencia total o parcial de los preceptos atacados.

6. *Concepto del Procurador General de la Nación*

Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando éste fuere precedente, se correrá traslado por treinta días al Procurador General de la Nación, para que rinda concepto. Las consideraciones que exprese el Ministerio Pública son de gran utilidad para el análisis del asunto sometido a conocimiento de la Corte; sin embargo, no revisten carácter obligatorio, por lo que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de su autonomía, podrá decidir conforme a su propio criterio jurídico.

7. *Concepto de Expertos*

Si el magistrado sustanciador lo estima conveniente, podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el proceso a presentar por escrito su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo.

8. *Audiencia Pública*

Cualquier magistrado podrá proponer, hasta diez días antes del vencimiento del término, para decidir que se convoque una audiencia para que quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboración, por sí o por intermedio de apoderado, y el demandante concurren a responder preguntas relacionadas con los argumentos expuestos o aclarar hechos relevantes para la decisión. De aprobarse, por mayoría de los miembros, se fijará hora y fecha para su realización.

9. *Términos*

En principio, vencido el término para que rinda concepto el procurador, se iniciará el cómputo de treinta días para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte.

Vencido el término para la presentación del proyecto, comenzarán a correr los sesenta días de que dispone la Corte para adoptar su decisión.

Los términos señalados se suspenderán en los días de vacancia, en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho público y cuando el magistrado sustanciador o el Procurador General de la Nación sufra de grave calamidad doméstica o enfermedad transitoria. También se suspenderán durante el tiempo en que se tramiten incidente de impedimento o recusación, y para la posesión de lo conjuces, cuando ello sea necesario.

10. *Sentencia*

Para decidir sobre la constitucionalidad de una norma, la Sala Plena de la Corporación se reúne para resolver, teniendo en cuenta la ponencia presentada por el magistrado sustanciador. Si ésta resulta acogida se convierte en fallo definitivo de la Corte Constitucional. En caso contrario, la Sala Plena designará un nuevo ponente encargado de preparar el proyecto acordado por la mayoría de los miembros de la Corporación.

Los magistrados que no estén de acuerdo con la decisión, deberán salvar el voto exponiendo las razones por las cuales no comparten el fallo. En caso de compartir la parte resolutive del fallo, pero no así las razones expuestas para justificar la decisión, deberán aclarar el voto, explicando las razones que fundan su apreciación de la sentencia.

La parte resolutive de la sentencia sólo puede ser divulgada con los considerandos, las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte.

Como ya se mencionó, las sentencias proferidas por la Corte tienen el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares.

11. *Términos*

Vencido el término para que el Procurador rinda concepto, se iniciará el cómputo de treinta días para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte. Vencido el término para la presentación del proyecto, comenzarán a correr los sesenta días de que dispone la Corte para adoptar su decisión.

II. PROCESO POR OBJECIONES PRESIDENCIALES

Cuando el Presidente de la República objete un proyecto por inconstitucional, y luego de reconsiderarlo las Cámaras lo aprueben, éste deberá pasar a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad.

El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar el proyecto si es declarado exequible o archivarlo si se declara inconstitucional. En el evento en que la Corte considere que la inconstitucionalidad es parcial, así lo señalará a la Cámara de origen para que realice las modificaciones pertinentes. Posteriormente, la Cámara lo remitirá a la Corte para fallo definitivo.

1. *Trámite*

El Presidente del Congreso deberá registrar en la Secretaría de la Corte el proyecto de ley, las objeciones y un escrito en el cual se expongan las razones por la cual las Cámaras decidieron insistir en la sanción. Al mismo tiempo se enviará copia al Procurador General de la Nación.

Éstas serán repartidas al magistrado sustanciador, quien deberá elaborar el proyecto de fallo. Si éste lo estima conveniente podrá convocar a audiencia, en la cual solamente intervendrán los representantes del Presidente de la República y del Congreso.

2. *Términos*

Una vez efectuado el registro de las objeciones ante la Secretaría de la Corte, el Procurador General de la Nación deberá rendir con-

cepto dentro de los seis días siguientes; las impugnaciones y defensas deberán presentarse dentro de los tres días siguientes al registro; el magistrado sustanciador dispondrá de seis días contados a partir del vencimiento del término del Procurador para presentar la respectiva ponencia. La Corte decidirá dentro de los seis días siguientes a la presentación de la ponencia del magistrado sustanciador.

III. PROCESO DE REVISIÓN DE LOS DECRETOS DICTADOS EN ESTADO DE EXCEPCIÓN

El Gobierno tiene la obligación constitucional de enviar a la Corte, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades extraordinarias, para que el Tribunal decida definitiva sobre su exequibilidad. Si el Gobierno no cumple con su deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Debe aclararse que la Corte ha considerado como un deber examinar el decreto declaratorio del estado de excepción, no sólo por su aspecto formal, sino también por el aspecto material. Al respecto ha expresado:

«Pero sobre todo, el ejercicio de un control integral sobre los actos de los poderes constituidos asegura la primacía de la Constitución como Norma de Normas que manda la regla 4.^a del Estatuto Máximo y la misión confiada a su guardiana de preservar su "supremacía e integridad" por el constituyente en el artículo 215 superior... Dicho de otro modo, si la Corte elude el control material de los decretos que declaran un estado de excepción, ello significaría que las facultades del Presidente de la República en esta materia serían supraconstitucionales. Y más aún: que esta Corte podría tolerar la actividad inconstitucional del Ejecutivo renunciando así a su deber de restablecer el imperio del Estatuto Supremo».

1. *Trámite*

Una vez enviado el decreto a la Corte Constitucional, o aprendido por ésta su conocimiento, será repartido al magistrado sustan-

ciador, quien ordenará fijarlo en lista en la Secretaría de la Corte, con el objeto de que cualquier ciudadano pueda intervenir por escrito para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto. Después se enviará al Procurador General de la Nación para que rinda concepto y regresará al magistrado sustanciador para que prepare el proyecto de fallo que será discutido en Sala Plena.

2. *Términos*

Según mandato constitucional, los términos ordinarios para el estudio de demandas de constitucionalidad, se reducirán en una tercera parte cuando se trate de decretos expedidos con fundamento en estados de excepción. Por lo tanto una vez recibido el texto de los decretos, el magistrado sustanciador ordenará que el asunto se fije en lista en la Secretaría General de la Nación para que dentro de los diez días siguientes rinda concepto. Culminado este término, el magistrado sustanciador tendrá siete días para presentar el proyecto; vencido el plazo, empieza a correr el término de veinte días para que la Corte Constitucional profiera el respectivo fallo.

IV. PROCESO DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEYES ESTATUTARIAS

El trámite de los proyectos de leyes estatutarias prevé, por mandato constitucional, la revisión previa por parte de la Corte Constitucional, sobre la exequibilidad de los proyectos. La Corte debe estudiar tanto su contenido material, como el trámite de su formación.

1. *Trámite*

La Corte Constitucional revisará el proyecto de ley estatutario, de acuerdo siguiendo el trámite ordinario, ya explicado.

V. PROCESO DE REVISIÓN DE TRATADOS Y LEYES QUE LOS APRUEBEN

1. *Trámite*

El Gobierno debe enviar los documentos a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. El magistrado sustanciador

cuenta con diez días para decidir sobre la admisibilidad del asunto; luego ordenará correr traslado por treinta días al Procurador General de la Nación. Los ciudadanos tienen un plazo de diez días para intervenir.

Vencido el término para que el Procurador rinda concepto, se inicia el cómputo de treinta días para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte. Presentado el proyecto, comenzarán a correr los sesenta días de que dispone la Corte para proferir la respectiva sentencia.

Si la Corte declara constitucional el tratado y la ley, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario el tratado no será ratificado. Si la inconstitucionalidad es parcial, el Presidente sólo puede manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

VI. PROCESO POR VICIO DE FORMA DE LOS ACTOS SOMETIDOS A CONTROL

Cuando la Corte Constitucional de oficio o a solicitud de parte, encuentra vicios en la formación de un acto sometido a control ordenará devolverlo para que, si es posible, la autoridad que los expidió proceda a rectificarlo dentro del término que fije la Corporación. Este plazo no podrá ser superior a treinta días. Los plazos para que la Corte resuelva de fondo son los mismos del procedimiento ordinario.

VII. PROCEDIMIENTO POR EXCUSAS DE UNA PERSONA PARA NO COMPARECER ANTE CUALQUIER COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

El incidente tiene lugar cuando una persona natural o jurídica se niega a comparecer ante una de las comisiones permanentes del Congreso, para rendir declaraciones orales o escritas, relacionados con una investigación que la comisión adelanta. Ante la excusa presentada, la comisión puede insistir en llamarla para que comparezca y si la persona se niega después de reiterada la situación, el litigio debe ser llevado a la Corte Constitucional.

Una vez enterada la Corporación sobre la renuencia del citado, deberá convocarlo a audiencia privada para oír su versión. Después de celebrada, tendrá un plazo de diez días para resolver si se justifica o no la renuencia.

5.2. Asistencia letrada: defensa y autodefensa

Ninguno de los procesos que se adelanta ante la Corte Constitucional, necesita abogado.

6 OTRAS CONDICIONES DE ACCESO

6.1. Fianzas y otras cauciones

No se exigen fianzas ni cauciones para acceder a la justicia constitucional.

6.2. El cumplimiento de trámites procesales

a) Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad deben ser presentadas por escrito, en duplicado, y deben contener:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.

2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.

3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.

4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y

5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

b) Las demandas de tutela, que se presentan ante cualquier juez deben contener la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y el nombre y lugar de residencia del solicitante. Esta acción se garantiza por su informalidad, por lo cual, si la persona no sabe leer o escribir, o es menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente.

6.3. La defensa de la pretensión en vías anteriores a la constitucional

a) En materia de acciones de inconstitucionalidad esta situación no se presenta, pues son conocidas directamente por la Corte Constitucional.

b) En el caso de la tutela, ésta no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, esto no significa que toda posibilidad legal de acción, pueda considerarse como el mecanismo alternativo. Para ello, se requiere que sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Las características de sencillez, rapidez y efectividad del medio judicial deben ser evaluadas por el juez, para determinar si el otro mecanismo puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado.

Es evidente, que si el afectado ha hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos, sin obtener efectiva protección a sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, ya no dispone de «otro medio de defensa judicial» y podrá perseguir esa protección a través de la acción de tutela.

7 OTRAS FORMAS DE INTERVENCIÓN PROCESAL

7.1. Como codemandante. Supuestos y requisitos

Varias personas, actuando a nombre propio, o en el caso de personas jurídicas mediante representante, pueden demandar una

norma por inconstitucionalidad o presentar acción de tutela. Los requisitos no varían si se trata de un sólo demandante o de varios.

7.2. Como coadyuvante: Supuestos y requisitos

Esta figura no está contemplada para la justicia constitucional. Sin embargo, en los procesos de constitucionalidad se permite la intervención de ciudadanos y de autoridades públicas, para que en el término de diez días presenten un escrito impugnado o defendiendo las normas demandadas.

III. La inadmisión en los procesos constitucionales

1 LA EXISTENCIA DE PLAZOS DE SUBSANACIÓN

a) Cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en el punto 6.2, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirlos, señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hace en dicho plazo, la demanda será inadmitida.

b) Si no puede determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, se prevendrá al solicitante para que corrija en el término de tres días. Si no lo hace, la solicitud podrá ser rechazada. En este caso, el rechazo no es obligatorio para el juez sino facultativo.

Si la solicitud fue verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que proporcione el solicitante.

2 VICIOS SUBSANABLES E INSUBSANABLES

a) El incumplimiento de los requisitos señalados en el punto 6.2, puede subsanarse. Por el contrario, cuando la demanda se refiere a un asunto amparado por la cosa juzgada absoluta o cuando los actos demandados son excluidos del control jurisdiccional (como los ac-

tos administrativos), es decir, cuando la Corte es incompetente, éstos son insubsanables.

b) El incumplimiento de los requisitos señalados en el punto 6.2, son subsanables. Solamente cuando la tutela se interpone directamente ante la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, se rechaza de plano. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto se debe a tres razones principales; 1) La imposibilidad de que sea revisada en segunda instancia, garantía que contempla la Constitución. 2) Porque se está en presencia de una falta de competencia. 3) Porque estas Corporaciones están en imposibilidad de determinar ante cual juez quiere interponer la tutela, el interesado.

3 LA INADMISIÓN ACORDADA A LIMINE LITIS

3.1. De oficio

Cuando los vicios no son subsanables.

3.2. Previa apertura de un trámite a las partes

Después que se le ordenó corregir la demanda, y no se hizo.

3.2.1. *El contenido de las alegaciones*

El contenido de las alegaciones se puede corregir o modificar, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

3.2.2. *La posibilidad de introducir cuestiones nuevas*

Se pueden introducir cuestiones nuevas siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

4 LA FORMA DE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN. POR PROVIDENCIA, POR AUTO. SOBRE LA CONVENIENCIA O NO DE SU MOTIVACIÓN

La inadmisión de las demandas se hace por medio de auto.

5 RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE INADMISIÓN

Contra el auto de inadmisión procede el recurso de súplica ante la Corte.

IV. Derecho de acceso a la justicia constitucional y derecho de acceder por vía de recurso al Tribunal de única o última instancia

1 SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE EL TRIBUNAL DISPONGA DE UN PODER DISCRECIONAL QUE LE PERMITA DECIDIR LA INADMISIÓN

En los procesos de constitucionalidad la Corte no dispone de un poder discrecional que permita decidir la inadmisión de las demandas. No obstante existir cierto margen de apreciación por parte del magistrado sustanciador, como fue explicado anteriormente, el procedimiento es reglado, de manera que lo que se analiza es si la demanda estuvo conforme a él o no. No nos parece conveniente un poder discrecional para decidir sobre la admisión o inadmisión de una demanda, pues ello podría llevar a abusos y a arbitrariedades por parte de los jueces.

1.1. Por haberse pronunciado sobre el asunto y no ser necesario cambiar su doctrina

Según el procedimiento Colombiano, si el fallo está amparado por la cosa juzgada absoluta, la demanda deberá ser rechazada, y de ser admitida, ordenar estarse a lo resuelto en la primera providencia. (Esto último generalmente sucede cuando una vez admitida la demanda, la Corte, en otro fallo, hace un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida). Un poder discrecional en este sentido, generaría inseguridad jurídica.

1.2. Por no existir pronunciamientos contradictorios de otros Tribunales que justifiquen su intervención

Este evento sólo se da en el caso de las acciones de tutela. Como se explicó con anterioridad, a la Corte se remiten todos los fallos de tutela del país, pero luego de estudiarlos, ella tiene la potestad de decidir cuáles somete a su revisión y cuáles no. En esos eventos sí es conveniente la discrecionalidad de la Corte, pues en la mayoría de los casos de tutela que llegan a la Corte no es necesario un nuevo pronunciamiento.

1.3. Por intrascendencia de la pretensión

Si la demanda cumple con los requisitos la Corte no podrá inadmitirla. Lo que sí podrá hacer, es inhibirse de fallar.

2 POR LA EXISTENCIA DE PREVISIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE FACULTE AL TRIBUNAL PARA EJERCER ESA FACULTAD DE APRECIACIÓN. EN EL CASO DE NO EXISTIR, INDÍQUESE SI SE HAN ARTICULADO JURISDICCIONALMENTE FÓRMULAS SIMILARES MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN DE OTRAS NORMAS PROCESALES. ANÁLISIS Y RESULTADO

Como señalamos con anterioridad, en Colombia existe un procedimiento reglado, que informa al juez cuando puede admitir o inadmitir la demanda.

3 SI EXISTEN PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES DE REFORMA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, RELÁTENSE SUCINTAMENTE

En este momento se está debatiendo en el Congreso un proyecto de ley que busca restringir la acción de tutela. Según el texto vigente, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante cualquier juez del país, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, desde hace algunos años, han ve-

nido insistiendo en que el conocimiento de acciones de tutela les quita tiempo valioso para dedicarse a los demás asuntos de su competencia. Por lo tanto, proponen que esta acción no pueda interponerse ante jueces colegiados de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

Por otra parte, como la acción de tutela procede contra las decisiones judiciales que, incluso estando en firme, han sido producto de vías de hecho, tesis que no ha sido aceptada por estos órganos del poder judicial, proponen, a su vez, declarar la improcedencia de la tutela contra cualquier providencia judicial.

V. Consideraciones finales y propuestas para el debate

En general el acceso a la justicia constitucional en Colombia es bastante amplio, pues los ciudadanos cuentan con la acción pública de inconstitucionalidad y la acción de tutela. Sin embargo, como la Corte Constitucional emite más de setecientos fallos al año, a diferencia de otros Tribunales Constitucionales cuyo promedio es de, aproximadamente cien fallos al año, algunas personas insisten en la necesidad de hacer más rigurosos los requisitos de presentación de las demandas. Este no es un criterio compartido, pues para algunos, jamás deberían ser restringidas las condiciones de acceso a la justicia, e insisten, más bien, en la necesidad de educar al ciudadano en un uso racional de los mecanismos constitucionales. Como éste es un punto en el que definitivamente no existe consenso, puede ser un buen tema para el debate.

